



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **11001 – 4003 - 054 – 2016– 00558 – 00**

DEMANDANTE: **CLARA GUTIÉRREZ SOTO**

DEMANDADO: **RITA GARCÍA VIUDA DE MARTÍNEZ Y CAMPO ELÍAS MARTÍNEZ**

PROCESO: **PERTENENCIA**

ASUNTO: **SENTENCIA**

Procede el Juzgado a dictar sentencia, siendo la oportunidad procesal para ello y no observándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

En libelo incoativo de este juicio, la demandante solicitó que se declarara que con el transcurrir del tiempo, adquirió por vía de la prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre el inmueble ubicado en la carrera 10 A este N° 2 F – 18, identificado con FMI N° **50C – 260922**, cuya descripción, cabida y linderos se encuentran descritos en la escritura pública N° 910 del 4 de mayo de 1978, otorgada en la Notaria 15 del Circulo de Bogotá. Además, solicitó que se ordené la inscripción de la sentencia, junto con la apertura de un nuevo folio de matrícula teniendo en cuenta que el inmueble hace parte de uno de mayor extensión.

Sirven de sustento a las anteriores pretensiones, los argumentos fácticos que a continuación se sintetizan

La señora Eva Soto Valderrama (Q.E.P.D.), madre de la demandante, quien falleciera el 29 de noviembre de 2013, adquirió el inmueble que se pretende usucapir por compra de derechos y acciones (falsa tradición) a María Antonia Correa León, mediante escritura pública N° 910 del 4 de mayo de 1978, otorgada en la Notaria 15 del Circulo de Bogotá, el cual cuenta con un área de 76.50 metros cuadrados y hace parte de un predio de mayor extensión que se identifica con el FMI N° 50C – 260922, que cuenta con un área de 206.720 metros cuadrados.

Que conforme con la escritura pública N° 5726 del 4 de octubre de 1974, otorgada en la Notaria 2 del Circulo de Bogotá, el predio de mayor extensión le corresponden los siguientes linderos generales: POR EL NORTE: En siete metros con 10 centímetros (7.10 mts) con calle al medio, con inmueble del Distrito Especial de Bogotá; POR EL SUR: En ocho metros (8.00 mts) con la futura calle segunda este (2ª – E); POR EL ORIENTE: En veintiocho metros treinta centímetros (28.30 mts), con propiedad de Demetrio Cortes; y, POR EL OCCIDENTE: En veintiséis metros cincuenta centímetros (26.50 mts), con el lote de Jacinto Prieto.

Resalta que, a partir del fallecimiento de la progenitora de la parte demandante, 29 de noviembre de 2013, su única hija continúa habitando el inmueble, ejerciendo actos de señor y dueño, de manera pública, quieta y pacífica sin reconocer derecho



ajeno. Aunado a ello, la demandante ha sumado a su haber la posesión que venía ejerciendo su progenitora hasta el momento de su fallecimiento.

Precisando que el predio materia de usucapión se encuentra ubicado en la carrera 10 A N° 2 F – 18, direcciones anteriores, Carrera 10 A Este N° 2 B – 96 del 2 de setiembre de 2011 y Carrera 10 N° 3 – 04 al momento de la compraventa de derechos y acciones; chip: AAA0033MPHK, cédula catastral 3 12E – 2, que hace parte de uno de mayor extensión al que le corresponde el FMI N° 50C – 260922, cuya descripción, cabida y linderos conforme a la escritura pública N° 910 del 4 de mayo de 1978, otorgada en la Notaria 15 del Circulo de Bogotá, corresponden a un lote de terreno que hace parte de otro de mayor extensión, marcado con el N° 12 – 13 Este de la calle 3 B del barrio el Rocío, correspondiendo la venta de sus anexidades y dependencias consistentes en dos (2) piezas hechas en ladrillo común, techadas con una plancha de cemento y varilla, un baño cercado en ladrillo.

La vendedora María Antonia Correa León había adquirido el inmueble en mayor extensión por compra hecha a Lubin Martínez García, según escritura pública N° 5726 del 4 de octubre de 1974, otorgada en la Notaria 2 del Circulo de Bogotá, registrada en el FMI N° 50C – 260922.

Arguye que la vendedora, pone en posesión real y material el lote con sus anexidades y dependencias con el número dos (2) que mide por el frente ocho metros con cincuenta centímetros (8.50 mts), por un fondo de nueve metros (9.00 mts), para un área de setenta y seis metros cuadrados con cincuenta centímetros (76.50 mts), el cual queda comprendido entre los siguientes linderos especiales: NORTE: En nueve metros (9.00 mts), con parte que se reserva la vendedora y cerca de ladrillo al medio o sea el lote N° 1; SUR: En nueve metros (9.00 mts) con propiedad de la vendedora y cercado en ladrillo o sea el lote N° 3, ORIENTE: En ocho metros con cincuenta centímetros (08.50 mts) con propiedad de la misma vendedora y cercado en ladrillo o sea el lote N° 8; y, OCCIDENTE: Que es su frente, en ocho con cincuenta metros (08.50 mts) en el plano, antes lote N° 6, después carrera 13 Este hoy con la carrera décima A (10 A) Este del barrio el Rocío

Añade que desde la fecha de adquisición del inmueble mediante justo título el 4 de mayo de 1978, en ejercicio de los actos de señorío, se ha efectuado una construcción de tres pisos, conforme se extrae del plano y certificación expedida por la oficina de catastro distrital.

La señora Eva Soto Valderrama (Q.E.P.D.), madre de la poderdante Clara Gutiérrez Soto, ejerció la posesión con ánimo de señor y dueño desde el 4 de mayo de 1978, cuando adquirió derechos y acciones sobre el inmueble objeto de este asunto hasta el momento de su fallecimiento el 29 de noviembre de 2013, completando un poco más de 35 años.

Concreta que los actos de señorío han sido desde el 4 de mayo de 1979, consistentes en, construcción de mejoras en toda la extensión del predio, pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones y valorizaciones, instalación de servicios públicos; mejoras tales como, construcción del andén, arreglo de fachada, encierro de teja, en el primer piso se realizó sala, dos habitaciones, un baño, cocina, cuarto de depósito; en el segundo piso dos habitaciones y dos terrazas, enchapes, pañetes y pintura en todas las instalaciones, baldosas en pisos que eran de tierra y portones.

B. Síntesis procesal



Cumplidos los requisitos enunciados en el numeral 12 y 13 de la Ley 1561 de 2012 y en atención a que el inmueble objeto de usucapión no se encontraba en las causales establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 ibídem, mediante providencia del 5 de febrero de 2018 (Fl. 130), se admitió el presente asunto, se ordenó notificar al extremo pasivo, publicar la valla en los términos que precisa el artículo 14 de la Ley especial mencionada, se ofició a las entidades correspondientes y se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, medida cautelar que se verificó el 18 de junio de 2018, conforme la anotación N° 7, que se evidencia en el certificado de tradición y libertad del raíz.

Surtidas las respuestas de las entidades oficiadas en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento a las personas indeterminadas (Fl. 137) y los demandados determinados, la inclusión de los datos en el Sistema de Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó curador Ad – Litem, quien se notificará el 13 de agosto de 2018 (Fls. 180 a 182), sin oponerse a la prosperidad de las pretensiones del libelo.

En auto del 12 de noviembre de 2019 (fl 212), se abrió el presente asunto a pruebas, se señaló fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial, la cual fue llevada a cabo el 2 de diciembre de 2019, designando perito evaluador de inmuebles, en aras de obtener claridad sobre todas las características del bien objeto de este asunto, concediendo término para que rindiera su experticia, misma que una vez presentada, no se le realizó reparo alguno; posteriormente, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 17 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se adelantó el 17 de agosto de 2021, en donde se practicaron los interrogatorios de parte; al igual que, el desarrollo de todas las actividades señaladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, la sustentación del dictamen pericial y se escucharon los alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero decir, que se han agotado todas las etapas dentro de este proceso, como da cuenta la reseña detallada en el acápite anterior, por lo cual se puede indicar que están dados los presupuestos procesales pues la demanda fue presentada en legal forma, las personas indeterminadas se encuentran representadas por Curador Ad - Litem, también las partes tienen capacidad para comparecer a juicio, y este Despacho es competente para adoptar la decisión pertinente, por lo que no queda duda de la reunión de las condiciones necesarias, para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal.

2. Ahora en lo que toca a los presupuestos de la acción, se aprecia que se pretende la declaración de **prescripción adquisitiva extraordinaria del derecho real de dominio de un inmueble**, que encuentra fundamento jurídico en los artículos 673, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 778, 780, 2512, 2513, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2527, 2528, 2529, 2531, 2532 y 2534 del Código Civil, artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, Ley 1561 de 2012, artículo 51 de la Ley 9 de 1989 y artículos 91 a 98 de la Ley 388 de 1997.

De la lectura e interpretación de los artículos mencionados en el párrafo precedente, emergen como presupuestos de la acción los siguientes: **a) El ánimo de señor y dueño; b) la cosa sobre la que recae la posesión o Corpus y su destinación a vivienda; c) Que el bien que se posee sea de aquellos, que no tienen carácter de imprescriptibilidad y d) Que se acredite un término no**



inferior a 5 años de posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, conforme con la Ley aplicable.

Como quiera que **no hay medios exceptivos que deban resolverse**, en las consideraciones siguientes se hará un examen del cumplimiento de cada uno de estos requisitos para verificar si prosperan las pretensiones o hay lugar a despacharlas de manera desfavorable.

Prima facie, se impone precisar que, al pretenderse la declaración de pertenencia, por prescripción extraordinaria, regulada en la ley 9ª de 1989, aduciéndose que el inmueble determinado en el libelo tiene la calidad de **vivienda de interés social; debe anotarse que la especial naturaleza de estos** bienes devienen de las condiciones que deben reunir y la finalidad que está llamada a cumplir, que no es otra que el dispensar a las familias de escasos recursos una solución habitacional en condiciones dignas, razón por la cual a esta clase de vivienda la ley le ha reconocido una naturaleza jurídica de carácter especial, y consecuentemente la normatividad que la regula se encamina a concretar el fin social perseguido.

Así el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989 estipuló que *“A partir del primero (1º) de enero de 1990, redúcese a cinco (5) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva extraordinaria de las viviendas de interés social”*.

A su turno, el artículo 4 de la Ley 1561 de 2012, resalta que, *“Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smmlmv).*

(...)

PARÁGRAFO. *La declaración de pertenencia y el saneamiento de la falsa tradición de la vivienda de interés social se regirán por las normas sustanciales para la prescripción establecidas en el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989.* (subrayado propio)

El artículo 91 de la ley 388 de 1994, que derogó el artículo 44 de la ley 9 de 1989 y consecuentemente el 3º de la ley 2 de 1991, dispuso:

*“Se entiende por viviendas de interés social aquellas **que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos.** En cada Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno Nacional establecerá **el tipo y precio máximo de las soluciones destinadas a estos hogares** teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las características del déficit habitacional, las posibilidades de acceso al crédito de los hogares, las condiciones de la oferta, el monto de recursos de crédito disponibles por parte del sector financiero y la suma de fondos del Estado destinados a los programas de vivienda. (Negrilla por el Despacho)*

“En todo caso, los recursos en dinero o en especie que destinen el Gobierno Nacional, en desarrollo de obligaciones legales, para promover la vivienda de interés social se dirigirá prioritariamente a atender la población más pobre del país, de acuerdo con los indicadores de necesidades básicas insatisfechas y los resultados de los estudios de ingresos y gastos.

“(…)”



“Parágrafo 2. El precio de este tipo de vivienda corresponderá al valor de las mismas en la fecha de su adquisición o adjudicación.”

El artículo 134 siguiente preceptuó: **“La definición de vivienda de interés social contenida en la Ley 9ª de 1989 continuará vigente** hasta que se expida el próximo Plan Nacional de Desarrollo. En particular esta transición se aplicará a la calificación de programas para efectos de financiación o subsidios de vivienda **y los procesos de pertenencia** y demás mecanismos para su legalización o regularización urbanística.” (Negrilla propia)

Asimismo, el numeral 3 del artículo 94 de la última ley mencionada, previó: “3. El juez que tenga a su cargo los procesos de prescripción ordinaria o extraordinaria de dominio solicitará el avalúo de los inmuebles objeto del proceso para la definición del carácter de interés social, el cual debe ser rendido en un término no superior a 15 días hábiles.”

3. 3. En lo que tiene que ver con **el ánimo de señor y dueño**, encuentra el Despacho que, en los hechos del libelo, se indicó que la parte demandante entró en posesión del inmueble pretendido a partir del 4 de mayo de 1979, momento en el cual la progenitora de la demandante realizó la compra de derechos y acciones (falsa tradición) a María Antonia Correa León, mediante escritura pública N° 910 del 4 de mayo de 1978, otorgada en la Notaria 15 del Circulo de Bogotá, el cual cuenta con un área de 76.50 metros cuadrados y hace parte de un predio de mayor extensión que se identifica con el FMI N° 50C – 260922.

En aras de concretar estos dichos, los mismos fueron acompañados con dicho instrumento público, en donde se constata que, *la señora María Antonia Correa León (...) por medio de la presente escritura pública da en venta real y efectiva a la señorita Eva Soto Valderrama, (...) todos los derechos y acciones que le corresponden en un lote de terreno que hace parte de mayor extensión marcado con el número 12 – 13 Este de la calle 3 B del barrio el Rocío, comprendiendo la venta todas sus anexidades y dependencias consistentes en dos (2) piezas hechas en ladrillo y un baño, cercado en ladrillo, por un valor de \$38.000, recibidos a entera satisfacción.*

Dicho inmueble de mayor extensión fue adquirido por la señora María Antonia Correa León por compra hecha a Lubin Martínez García, conforme la escritura pública N° 5726 del 4 de agosto de 1974, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Bogotá, registrada en el libro primero matrícula 050 – 0260922¹. Situación que además puede ser corroborada en el FMI del bien objeto de este asunto, en su anotación N° 3².

Teniendo como punto de partida la data mencionada, para acreditar los actos de señor y dueño, la demandante además demostró el pago de los prediales correspondientes a las vigencias 1990, 1991, 1992, 1997, 1999, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2012, 2013, 2014 y 2015,³

Además de las pruebas aportadas, durante el interrogatorio practicado en la diligencia de inspección judicial, la demandante **CLARA GUTIÉRREZ SOTO**, en lo que toca a los actos de señorío resaltó que, ha residido en el inmueble desde la compra de derechos y acciones que hiciera su progenitora a través de la escritura pública N° 910 del 4 de mayo de 1978, otorgada en la Notaria 15 del Circulo de

¹ Folios 20 a 22

² Folios 5 y 6

³ Folios 7 a 19



Bogotá, cancelando impuestos, realizando mejoras tales como construcción de mejoras en toda la extensión del predio, arreglo de fachada, pisos en baldosín, dos terrazas hechas en cemento, segundo piso, pañetes y pintura en todas las instalaciones, además, pago de servicios públicos, contribuciones y valorizaciones, instalación de servicios públicos.

Resaltando que, siempre ha residido en el inmueble junto con su progenitora y durante una época con un hermano Calixto Soto Gutiérrez quien falleció en el año 2009, nunca ha sido perturbada ni molestada por terceros; además que los impuestos llegan a nombre de su progenitora Eva soto, no obstante, los servicios públicos llegan a nombre de la demandante, al ser quien solicitó la instalación de estos.

De esta manera, resulta claro para este Operador Judicial que, media una suma de posesiones de más de 10 años al: a) existir un vínculo jurídico entre el sucesor o actual poseedor y su antecesor; y, b) la posesión que se suma es continua e ininterrumpida, conforme las previsiones del artículo 778 del Código Civil.

A su turno, la testigo Nancy Estella Silva Chacón, rápidamente indicó al Despacho que fue contratada por la demandante para realizar un trabajo de levantamiento arquitectónico al inmueble objeto de este asunto, sin que sus dichos aportaran mayor ilustración al Despacho, al resaltar que la demandante es su cliente en virtud de la obra que le fuera encomendada.

Luego, el testigo Ismael Cely Correa, vecino, gestor comunitario del sector y de profesión artesano, resalta que la progenitora de la demandante llegó al sector a finales de los años 1970, por venta de derechos que hiciera la madre del testigo, señora María Antonia Correa León, quien falleciera alrededor del año 2005; respecto del inmueble objeto de este asunto indicó que este es habitado por la señora Eva Soto mientras estuvo viva, el hermano de la demandante hasta su fallecimiento y la actora a la actualidad; que el señor Cely Correa vive en un lote contiguo al inmueble que pretende la demandante, resaltando las mejoras que se le hicieron al bien que actualmente es una casa de tres pisos con terrazas.

A lo anterior se añade que tanto la diligencia de inspección judicial en compañía de la perito fue atendida directamente por la parte demandante, pruebas respecto de las cuales se pudo constatar el buen estado de conservación del inmueble conforme lo informó la auxiliar de la justicia, además que corresponde al bien pretendido en el libelo.

Lo anterior basta para tener por acreditado **el requisito en cuestión** pues evidentemente terceros reconocen a la parte demandante como dueña del inmueble pretendido, al punto que afirman con asidero que es a ella a quien reconocen como propietaria de dicha raíz, en donde se realizaron mejoras desde que la progenitora de uno de los testigos le hiciera la venta de derechos y acciones respecto de ese lote para la época de la venta, siendo actualmente una casa de habitación de tres pisos.

4. En cuanto a la cosa que se posee se tiene que en la diligencia de inspección judicial se determinaron los linderos respectivos, al igual que en el peritaje practicado, mismos que coinciden con los enunciados en los hechos del libelo.

Además, se pudo constatar en la diligencia de inspección judicial que se encontraba habitado exclusivamente por la demandante.



Aunado a lo anterior, conforme con el certificado catastral, el bien es de uso particular, con lo cual se tiene igualmente que es susceptible a ser ganado por la vía de la prescripción,⁴ su certificado especial refleja los titulares de derechos reales sujetos a registro son personas naturales⁵ y no corresponden a una entidad del Estado, tampoco media constancia o anotación de que sea un bien de uso público o fiscal⁶, siendo la destinación particular, habida cuenta que su uso es residencial; en suma, **no se trata de un bien imprescriptible**.

Siendo esta afirmación confirmada con la respuesta elevada por la Departamento de Planeación Distrital, al indicar que el bien no se encuentra incluido como bien de uso público o fiscal en el inventario General de espacio público y bienes fiscales del sector central del Distrito Capital.⁷,

5. En lo que toca al término legal que debe acreditarse en este proceso para acceder a la prescripción, se tiene que en la demanda se dijo que la demandante llevaba más de 5 años para lo cual se tomó como referencia el 4 de mayo de 1978 y la demanda se presentó a reparto el pasado 3 de junio de 2016; de esta manera se encuentra más que superado el tiempo exigido por la Ley, sin que se requiera entrar en mayores consideraciones, implica que se accederá a la declaración de pertenencia.

Además, se tiene que los testigos coincidieron que la parte demandante entró a ejercer los actos de señor y dueño desde más de 5 años, a lo que se añade que no hay constancia en el expediente de que la posesión se haya interrumpido en alguna época que impida despuntar el término desde la calenda antes mencionada.

6. Lo anterior basta para tener por acreditado lo siguiente: 1. Terceros reconocen a la demandante Clara Gutiérrez Soto como dueña del inmueble; 2. La destinación del bien, es de vivienda familiar, conforme lo manifestado por la actora, testigos y la perito designada; además, como se pudo constatar en la diligencia de inspección judicial; 3. **En cuanto a la cosa que se posee** se tiene que en la diligencia de inspección judicial se determinaron los linderos respectivos, al igual que en el peritaje practicado, mismos que coinciden con los enunciados en los hechos del libelo; 4. No se trata de un bien imprescriptible pues téngase en cuenta que los convocados como demandados son personas naturales quienes aparecen como propietarios inscritos, conforme con el certificado especial allegado con la demanda; y, 5. Está acreditado el término de los cinco años regulado en el artículo 51 de la Ley 9 de 1989, ya que medió una suma de posesiones, en virtud de la calidad que ejercía la progenitora de la demandante y la que ahora ésta detenta; de tal suerte, para la fecha de presentación del libelo (3 de junio de 2016), ya se había concretado dicho término, a más que no probó interrupción alguna.

7. Por último, conforme las respuestas elevadas por **el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público**, el inmueble de mayor extensión no se encuentra incluido como bien de uso público o fiscal,⁸ **la Fiscalía General de la Nación** indicó que no parece registro acerca del inmueble de mayor extensión,⁹ **la Secretaría de Planeación Distrital** resaltó que se comprobó que el inmueble se encuentra en zona de amenaza por remoción en masa de categoría media, no se encuentra en una zona de reserva forestal nacional, distrital ni en

⁴ Folios 2

⁵ Folio 4

⁶ Folios 5 a 6

⁷ Folios 75 a 76

⁸ Folio 78 del Plenario

⁹ Folio 77 del Plenario



zonas de manejo y protección ambiental, tampoco se halla en zona de cantera,¹⁰ la **Agencia Nacional de Tierras** resaltó que el inmueble es de propiedad privada,¹¹ situación que fuera corroborada por el Informe Consolidado de la localización del predio expedido por la **Secretaría Distrital de Planeación y la Unidad Administrativa de Catastro Distrital**¹²

8. Puestas de este modo las cosas, reunidos los presupuestos de la acción, sin oposición que resolver, no hay otro camino que acceder a las pretensiones conforme a lo deprecado en el libelo.

III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DEL DERECHO REAL DE DOMINIO a favor de la señora **CLARA GUTIÉRREZ SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.637.267 de Bogotá, respecto del inmueble ubicado en la inmueble ubicado en la carrera 10 A este N° 2 F – 18, direcciones anteriores, Carrera 10 A Este N° 2 B – 96 del 2 de setiembre de 2011 y Carrera 10 N° 3 – 04 al momento de la compraventa de derechos y acciones; chip: AAA0033MPHK, cédula catastral 3 12E – 2, que hace parte de uno de mayor extensión al que le corresponde el FMI N° **50C – 260922**, cuya descripción, cabida y linderos conforme a la escritura pública N° 910 del de mayo de 1978, otorgada en la Notaria 15 del Circulo de Bogotá, corresponden a un lote de terreno que hace parte de otro de mayor extensión, marcado con el N° 12 – 13 Este de la calle 3 B del barrio el Rocío; el cual cuenta con un área de 76.50 metros cuadrados y hace parte de un predio de mayor extensión que se identifica con el FMI N° 50C – 260922, que cuenta con un área de 206.720 metros cuadrados.

Además que conforme con la escritura pública N° 5726 del 4 de octubre de 1974, otorgada en la Notaria 2 del Circulo de Bogotá, el predio de mayor extensión le corresponden los siguientes linderos generales: POR EL NORTE: En siete metros con 10 centímetros (7.10 mts) con calle al medio, con inmueble del Distrito Especial de Bogotá; POR EL SUR: En ocho metros (8.00 mts) con la futura calle segunda este (2ª – E); POR EL ORIENTE: En veintiocho metros treinta centímetros (28.30 mts), con propiedad de Demetrio Cortes; y, POR EL OCCIDENTE: En veintiséis metros cincuenta centímetros (26.50 mts), con el lote de Jacinto Prieto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona sur de esta ciudad, la inscripción de esta sentencia en el Folio de Matricula Inmobiliaria respectivo y la apertura de un folio de matrícula nuevo, teniendo en cuenta que el inmueble deriva del predio de mayor extensión identificado con FMI N° **50C – 260922** y para que se registre como propietario a la demandante **CLARA GUTIÉRREZ SOTO, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.637.267 de Bogotá**. Expídanse las copias respectivas y Ofíciense. (Artículo 56 de la Ley 1579 de 2012 antes artículo 69 del Decreto-Ley 1250 de 1970).

¹⁰ Folios 75 a 76 del Plenario

¹¹ Folios 92 del Plenario

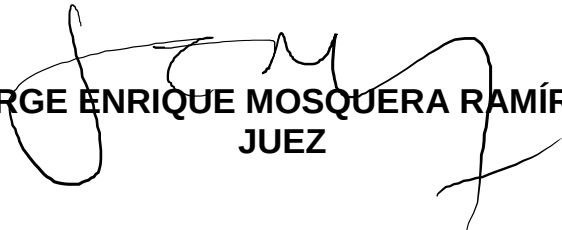
¹² Folios 86 a 91 del Plenario



TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona sur de esta ciudad, la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **50C – 260922**. Ofíciase.

CUARTO: NO CONDENAR en costas como quiera que no se presentó oposición.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Civil 054
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e1fd1309d8d34011f25d2f560cfe714d84bb01519b92fee219506580ce6e072

Documento generado en 31/08/2021 05:43:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>